PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

ley No. 5874, que modifica los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley No. 392, del 20 de septiembre de 1943, sobre Porte y Tenencia de Armas

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5874

Artículo 1.– Se modifican los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley No. 392, del 20 de septiembre de 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, reformados últimamente por la Ley No. 5403, del 16 de septiembre del año 1960, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"a) Cuando se trate de obtener licencias para portar armas de fuego, para la defensa propia o para el servicio de Guardacampestre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de CINCUENTA PESOS ORO (RD$50.00), por adelantado cada año, como valor de la licencia debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia;

b) Cuando se trate de obtener licencias para uso de escopetas de cartuchos para la caza, el impuesto será de VEINTICINCO PESOS ORO (RD$25.00), por cada escopeta de cualquier calibre.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de CINCO PESOS ORO

(RD$5.00) para la mencionada en la letra a) y de DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS (RD$2.50) para la mencionada en la letra b) de este artículo, por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive".

Artículo 2.– La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1ro. del mes de mayo del año 1962.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Luis Amiama Tió
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veiticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119^{0} de la Independencia y 99^{0} de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5875, que crea dos Juzgados de Instrucción y una Cámara Penal con jurisdicción nacional y asiento en la Capital de la República

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5875

Artículo 1.– A partir del 1ro. de mayo de mil novecientos sesenta y dos, se crean dos Juzgados de Instrucción, con jurisdicción nacional y asiento en la capital de la República para instruir y calificar exclusivamente, los procesos de que sean apoderados por el Procurador General de la República.

Párrafo.– El Juez de instrucción así apoderado, procederá en sus funciones de igual modo que el Juez de Instrucción a quien hubiera correspondido la instrucción del proceso.

Artículo 2.– Se crea asimismo, con asiento en la capital de la República, pero con la facultad de poder juzgar en cualquier otro lugar de la República, una Cámara Penal para conocer y fallar los procesos que le sean enviados por los citados juzgados de instrucción creados por esta ley o de los delitos de que pueda ser apoderada por el Procurador General de la República.

Párrafo.– De las apelaciones de estas sentencias conocerá la Corte de Apelación que corresponda al lugar en que la sentencia sea dictada.